

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

.# 5660488 Radicado# 2022EE286523 Fecha: 2022-11-03

Folios: 14 Anexos: 0

Tercero: 900698698-0 - PAMIRUTI S.A.S

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 07530

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, y con el acompañamiento de profesionales técnicos y jurídicos de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual, llevaron a cabo visita de control y seguimiento el **día 14 de octubre del año 2022**, en el Barrio Chico Norte III Sector, perteneciente a la localidad de Chapinero de esta ciudad, en aras de verificar el cumplimiento normativo de los establecimientos comerciales y/o sociedades que cuentan con Publicidad Exterior Visual exhibida.

Que, en dicha diligencia, y siendo las 15:30, en recorrido realizado por la carrera 15, entre calles 97 y 100, esta Entidad evidenció en primera medida, un establecimiento comercial propiedad de la Sociedad Pamiruti S.A.S, en el cual se evidenciaron diferentes tipos de elementos de publicidad exterior visual que hacian alusión a establecimientos propiedad de dicha Sociedad, sin contar con autorización o registro, todos ellos ubicados en el predio con nomenclatura Carrera 15 No. 98 – 71 de la Localidad de Chapinero.







Que, así las cosas, se procedió a solicitar el apoyo de la autoridad policiva, para efectuar la plena identificación de los encargados de los establecimientos, así como para determinar la presunta propiedad de la publicidad encontrada en espacio público, hallando que la misma pertenecía a la sociedad **PAMIRUTI SAS.**, identificada con Nit. 900.698.698 – 0 y efectivamente carecía de cualquier tipo de registro o autorización otorgado por esta Entidad.

Que, conforme a los hechos descritos y corroborados en campo, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente procedió a imponer **MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA**, consistente en la suspensión de las actividades de Publicidad Exterior Visual, las cuales se encontraban siendo ejecutadas a través de la instalación de diferentes elementos que no contaban con autorización o registro otorgado por esta Autoridad para su instalación; Es importante precisar que para la materialización de la medida preventiva fueron usados sellos en aquellos elementos en donde físicamente fue posible su imposición, sin embargo existieron algunos, que por su ubicación no era posible la imposición de sellos, no obstante, se socializó con quienes atendieron la visita y quedo claro que los mismos hacían parte de la medida preventiva impuesta.

Que el resultado de la precitada diligencia quedó plasmado en el Acta de Imposición de Medida Preventiva en Caso de Flagrancia, suscrita por el Director de Control Ambiental y por las personas que en ella intervinieron, dicho documento fue debidamente socializado con quienes atendieron la visita por parte de la Sociedad **PAMIRUTI S.A.S**, la Señora Angela Téllez Velásquez quién manifestó identificarse con cédula de ciudadanía No. 52.752.227, y actúa como asistente administrativa, e igualmente por el Señor Leandro Rodríguez quién manifestó identificarse con el número de identificación número 27.760.643.





De conformidad con lo anterior, y posteriormente al estudio rendido a través del concepto técnico No. 12579 del 19 de octubre de 2022, esta Entidad expidió la Resolución 04419 del 20 de octubre de 2022, por medio de la cual se legalizó el Acta de imposición de medida preventiva impuesta en flagrancia del día 14 de octubre del presente año.

Dicho acto administrativo fue debidamente comunicado al correo electrónico angelatellez25@yahoo.es, de quien es titular la Señora Angela Téllez Velásquez, quién en el acta de imposición, autorizo de manera libre y voluntaria el envío de la copia digital del acta por medio electrónico.

De igual manera se realizó el envío de la comunicación a la dirección de notificación judicial de la Sociedad con razón social **PAMIRUTI S.A.S.**, en calidad de propietaria de los establecimientos comerciales denominados: **BRUNATI**, identificado con matrícula mercantil No. 3060535; **BRUNATI CAFÉ**, identificado con matrícula mercantil No. 3132604; **MEREK ARRENDAMIENTO HOGAR**, identificado con matrícula mercantil No. 3001238 y **MEREK FURNITURE**, identificado con matrícula mercantil No. 3001244, a la Carrera 13 No. 98-21 de la Ciudad de Bogotá D.C, dirección de notificación judicial que reposa en la Cámara de comercio de la precitada Sociedad., lo anterior, a través del radicado **No. 2022EE270520 del 20 de octubre de 2022.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico 12579 del 19 de octubre de 2022, el cual manifestó:

"(...)

1. OBJETIVOS

- 1.1 Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de Publicidad Exterior Visual, a los establecimientos de comercio ubicados en la Carrera 15 No. 98 71, cuyo responsable es la sociedad PAMIRUTI SAS, identificada con NIT. 900698698 0.
- **1.2** Comprobar si la sociedad PAMIRUTI SAS posee el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente para un elemento tipo aviso en fachada, a través del sistema ambiental FOREST.

2. ANTECEDENTES

(…)

La Dirección de Control Ambiental y el área de Publicidad Exterior Visual de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizaron visita técnica el día 14 de octubre de 2022 a los establecimientos denominados BRUNATI / BRUNATI CAFÉ / MEREK ARRENDAMIENTO HOGAR / MEREK FURNITURE en la dirección Carrera 15 No. 98 – 71, matriculados a nombre de la sociedad PAMIRUTI SAS, donde su representante legal – principal es ANA YICEDT TORRES QUINTERO, solicitando el registro previo y vigente del único elemento permitido de Publicidad Exterior Visual tipo aviso en fachada ante la Secretaría Distrital de Ambiente, registro que la sociedad PAMIRUTI SAS no allegó a esta entidad.





3. DATOS DE LA VISITA TÉCNICA

(...)

4. DESARROLLO DE LA VISITA

La Dirección de Control Ambiental y el área de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron la visita técnica de control a los establecimientos denominados BRUNATI / BRUNATI CAFÉ / MEREK ARRENDAMIENTO HOGAR / MEREK FURNITURE en la dirección carrera 15 No. 98 – 71, matriculados a nombre de la persona jurídica PAMIRUTI SAS, donde su representante legal – principal es ANA YICEDT TORRES QUINTERO identificada con C.C. 1.022.324.666, requeridos en la visita realizada 14 de octubre de 2022, encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico, que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte "Evaluación Técnica" en este Concepto:

Valoración técnica:

- El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000).
- Los elementos se encuentran instalados en área que constituye espacio público. (Literal a), artículo 5 Decreto 959 de 2000).
- Publicidad Exterior Visual no regulada. (Artículo 29, Decreto 959 de 2000).
- El aviso se encuentra adosado o suspendido en antepechos superiores al segundo piso. (Literal
 d), artículo 8, Decreto 959 de 2000).
- El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación. (Literal c), artículo 8, Decreto 959 de 2000).
- El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento. (Literal a), artículo 7. Decreto 959 de 2000).

Por lo anterior, se procedió a realizar la imposición de sellos, debido a los incumplimientos observados y que se evidencian en el registro fotográfico.

En las condiciones actuales de instalación de los elementos no son susceptibles de solicitud de registro, toda vez que los elementos de publicidad identificados, no cumplen con la normatividad y por ello deben ser desinstalados y desmantelada la estructura que los soporta, a fin de eliminar la causa que origina estas infracciones. (Ver anexo 1. Acta de visita No. 01)

4.1 REGISTRO FOTOGRAFICO



4

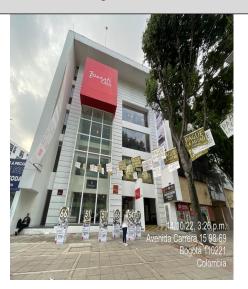


Fotografía No. 1

Fotografía No. 2



Nomenclatura del predio donde se encuentran ubicados los establecimientos de comercio matriculados a nombre de la persona jurídica PAMIRUTI SAS



Panorámica del predio donde se encuentran ubicados los establecimientos BRUNATI / BRUNATI CAFÉ / MEREK ARRENDAMIENTO HOGAR / MEREK FURNITURE matriculados a nombre de la persona jurídica PAMIRUTI SAS, en la dirección Carrera 15 No. 98 – 71.

Fotografía No. 3



Elemento de publicidad tipo aviso en fachada, el cual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA.

Fotografía No. 4







Elementos ubicados en área que constituye espacio público, en los cuales se evidencia PEV del establecimiento de comercio.

(…)

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
CONDUCTAS GENERALES	
El elemento de publicidad exterior visual no	Ver fotografía No. 3. Se evidencia un (1) elemento de
cuenta con registro de publicidad exterior visual	publicidad tipo aviso en fachada, el cual, al momento
de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de	de realizar la visita técnica, se encontraba instalado
2008, en concordancia con el artículo 30 del	sin contar con registro de publicidad exterior visual de
Decreto 959 de 2000)	la SDA.
El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público. (Literal a), artículo 5 Decreto 959 de 2000)	Ver fotografías No. 4. y 5. Se evidencia el total de nueve (9) elementos ubicados en área que constituye espacio público; seis (6) elementos instalados en el andén en los cuales se observa PEV del establecimiento de comercio (Ver fotografía No. 4), y tres (3) líneas que contienen elementos de PEV conectadas desde la fachada del establecimiento a un elemento de inmobiliario urbano tipo poste de luz (Ver fotografía No. 5).
No se podrá colocar publicidad exterior visual	Ver fotografías No. 6. 7. y 9. Se evidencia el total de
diferente a la establecida en el presente	tres (3) elementos no regulados, los cuales se
acuerdo. (Artículo 29, Decreto 959 de 2000)	encuentran en la fachada del establecimiento.





El aviso se encuentra adosado o suspendido en antepechos superiores al segundo piso. (Literal d), artículo 8, Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía No. 10. Se evidencia un (1) elemento de publicidad, tipo aviso en fachada, el cual se encuentra ubicado en antepecho superior al segundo piso.
El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación. (Literal c), artículo 8, Decreto 959 de 2000)	Ver fotografías No. 11, y 12. Se evidencia el total de tres (3) elementos de PEV, de los cuales se encuentra uno (1) en la ventana (Ver fotografía No. 11), y dos (2) en la puerta del establecimiento (Ver fotografía No. 12).
El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento. (Literal a), artículo 7, Decreto 959 de 2000)	Ver fotografías No. 8. 10. 13 y 14. Se evidencia el total de cuatro (4) elementos de PEV, adicionales al aviso único permitido, ubicados en la fachada del establecimiento.

6. CONCLUSIÓN

En la visita realizada, esta Autoridad Ambiental encontró elementos publicitarios contraviniendo presuntamente la normatividad ambiental vigente desencadenando en incumplimiento en flagrancia de la norma vigente en materia de Publicidad Exterior Visual que ocasiona la imposición de los sellos posibles de instalar y la comunicación al presunto infractor, de los que se encuentran por fuera de norma y para los que no fue posible su imposición, por lo tanto, se traslada al grupo jurídico para que conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, se realicen las actuaciones que en derecho correspondan.

(…)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,





conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, <u>las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993,</u> los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 16, 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

ARTÍCULO 16. CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron".

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente





conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

"(...)

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)"

Visto así el marco normativo que desarrolla la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA



9



DEL CASO EN CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto técnico 12579 del 19 de octubre de 2022**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad en materia de publicidad exterior visual, disposiciones que se señalan a continuación:

- Artículo 5º de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30º del Decreto 959 de 2000, los cuales rezan:

RESOLUCIÓN 931 DE 6 DE MAYO DE 2008:1

(...)

ARTÍCULO 5.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya. (...)

DECRETO 959 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 20002:

(…)

Artículo 30°. - (modificado por el Acuerdo 12 del 2.000). Registro: El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo. Este registro será publicó. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos: a) Tipo de publicidad y su ubicación b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio en la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisados dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro. Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.

(...)

² "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1.998 y del Acuerdo 12 de 2.000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital"



¹ "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital"



- Literal a) del artículo 5º del Decreto 959 de 2000

ARTICULO 5. Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;

(…)

Artículo 29º del Decreto 959 de 2000

ARTICULO 29. - No se podrá colocar publicidad exterior visual diferente a la establecida en el presente acuerdo. No obstante, se podrá implementar las innovaciones tecnológicas a los actuales elementos de publicidad exterior visual.

(…)

- Literal c) y d) del artículo 8º del Decreto 959 de 2000

ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

(…)

- c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y
- d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.

(…)

- Literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000

Artículo 7º. (Modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2000).

Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;

(…)

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto técnico 12579 del 19 de octubre de 2022,** se encontró que la Sociedad **PAMIRUTI S.A.S.**, identificada con NIT. 900.698.698-0, en calidad de propietaria de los establecimientos comerciales denominados: **BRUNATI**, identificado con matrícula mercantil No. 3060535; **BRUNATI CAFÉ**,





identificado con matrícula mercantil No. 3132604; **MEREK ARRENDAMIENTO HOGAR**, identificado con matrícula mercantil No. 3001238 **y MEREK FURNITURE**, identificado con matrícula mercantil No. 3001244, que funcionan en el predio con nomenclatura Carrera 15 No. 98 – 71 de la Localidad de Chapinero, presuntamente no da cumplimiento a las disposiciones normativas señaladas.

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Sociedad PAMIRUTI S.A.S., con NIT. 900.698.698-0, en calidad de propietaria de los establecimientos comerciales denominados: BRUNATI, identificado con matrícula mercantil No. 3060535; BRUNATI CAFÉ, identificado con matrícula mercantil No. 3132604; MEREK ARRENDAMIENTO HOGAR, identificado con matrícula mercantil No. 3001238 y MEREK FURNITURE, identificado con matrícula mercantil No. 3001244, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación en el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.





En virtud del numeral 5° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de:

"Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia o las remitidas por las Subdirecciones de la Dirección de Control Ambiental, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)",

En mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Sociedad con razón social **PAMIRUTI S.A.S.**, identificada con NIT. 900.698.698-0, en calidad de propietaria de los establecimientos comerciales denominados: **BRUNATI**, identificado con matrícula mercantil No. 3060535; **BRUNATI CAFÉ**, identificado con matrícula mercantil No. 3132604; **MEREK ARRENDAMIENTO HOGAR**, identificado con matrícula mercantil No. 3001238 **y MEREK FURNITURE**, identificado con matrícula mercantil No. 3001244, ubicados en el predio con nomenclatura Carrera 15 No. 98 – 71, perteneciente a la Localidad de Chapinero de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido de la presente Resolución a la Sociedad con razón social **PAMIRUTI S.A.S.**, con NIT. 900.698.698-0, en las siguientes direcciones:

- Carrera 13 No. 98-21 de la Ciudad de Bogotá D.C, dirección de notificación judicial que reposa en la Cámara de comercio de la precitada Sociedad.
- Carrera 15 No. 98 71 de la Ciudad de Bogotá D.C dirección de ubicación de los establecimientos comerciales propiedad de la Sociedad con razón social PAMIRUTI S.A.S., con NIT. 900.698.698-0.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-4581**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.





ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de noviembre del año 2022

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CONTRATO SDA-CPS-20220239 DE 2022 FECHA EJECUCION: SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS CPS: 02/11/2022 CONTRATO SDA-CPS- FECHA EJECUCION: SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS CPS: 03/11/2022 20220239 DE 2022 Revisó: CONTRATO 20221342 FECHA EJECUCION: SANDRA MILENA ARENAS PARDO CPS: 03/11/2022 Aprobó: Firmó: RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: **FUNCIONARIO** FECHA EJECUCION: 03/11/2022

Expediente: SDA-08-2022-4581

